

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 58**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 1 DE JUNIO DE 2015**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta minutos del lunes primero de junio de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y siete ordinaria, celebrada el jueves veintiocho de mayo del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes primero de junio de dos mil quince:

**I. 27/2015**

Contradicción de tesis 27/2015, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja 121/2013, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el recurso de queja 129/2014, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los recursos de queja 94/2014, 101/2014, 122/2014 y 252/2014. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis. SEGUNDO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del apartado IV de esta resolución. TERCERO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de este fallo. CUARTO. Dese publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.”* La tesis a que hace referencia el punto resolutivo tercero tiene por rubro: *“ACUMULACIÓN. LOS JUECES DE DISTRITO, AL CONOCER DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO, PUEDEN ORDENAR EL TRÁMITE INCIDENTAL RESPECTIVO.”*

El señor Ministro ponente Cossío Díaz realizó la presentación del asunto. Precisó que el tema a dilucidar consiste en establecer si en la Ley de Amparo vigente subsiste, implícitamente, la figura de acumulación de autos

en el juicio de amparo indirecto, dado que la ley vigente, a diferencia de la abrogada, no menciona expresamente esa figura. Recapituló que, por una parte, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito sostuvieron que, aun cuando la ley vigente no regula expresamente la acumulación de autos en el amparo indirecto, ésta subsiste de manera implícita en la fórmula genérica del artículo 66, pues es una cuestión que merece tratamiento especial, debiéndose aplicar supletoriamente el artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles; mientras que, por otra parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito determinó que es improcedente dar trámite al incidente de acumulación de autos en amparo indirecto, pues no se prevé expresamente la figura en la ley en los artículos 66 y 67, resultando indebida la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El proyecto propone la prevalencia de la jurisprudencia que defiende la subsistencia de la acumulación, aun cuando no está prevista de manera expresa en la Ley de Amparo vigente, puesto que la acumulación de autos es una figura procesalmente útil, dado que permite al juzgador resolver los litigios en una sola sentencia para evitar contradicciones, además de que la Ley de Amparo no lo prohíbe y de que el Código Federal de Procedimientos Civiles prevé la figura, el cual se aplica supletoriamente por virtud del artículo 2 de la Ley de Amparo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno a los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite y a la competencia y a la legitimación.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz se manifestó en contra del apartado III, como lo ha hecho en otros asuntos, puesto que ni la Constitución ni la ley prevén la competencia para las contradicciones entre tribunales colegiados de diversos circuitos, aclarando que fue construido conforme al criterio mayoritario del Tribunal Pleno. Adelantó que, obligado por la mayoría, participaría de las votaciones subsecuentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I y II relativos, respectivamente, a los antecedentes y al trámite, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado III, relativo a la competencia y a la legitimación, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora

I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al apartado V, relativo al criterio que debe prevalecer.

El señor Ministro Pérez Dayán se pronunció en favor del proyecto, con dos sugerencias que, aun cuando no se acepten, no modificarán su voto. Recordó que en la Ley de Amparo anterior existía el incidente de acumulación de autos que, si bien retrasaba los juicios involucrados, implicaba la seguridad jurídica de resolver con una misma decisión diversos asuntos estrictamente conexos para evitar la contradicción de fallos.

Apuntó que el proyecto, para llegar a la conclusión propuesta, analiza los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo y la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles para la acumulación vía incidental mediante el trámite

de la inhibitoria, lo cual conlleva una discrepancia, en la inteligencia de que los dispositivos de la ley establecen la posibilidad de que se lleve a instancia de parte o de oficio, mientras que el precepto del código sólo lo presupone como instancia de parte. Así, su primera sugerencia consistió en que prevalezca la idea general del artículo 66 de la Ley de Amparo, es decir, que sea a instancia de parte o de oficio, lo que contribuiría a alcanzar los fines de la figura de la acumulación.

Adelantó que la siguiente contradicción de tesis 12/2015 versará sobre el recurso en contra de la decisión de acumular o dejar de acumular, y si dicha decisión puede ser a instancia de parte o de oficio. Su segunda sugerencia consistió en que, dado que el proyecto habla indistintamente de juicio de amparo indirecto y juez de distrito, sería conveniente referir únicamente al amparo indirecto, ya que de él también pueden conocer los tribunales unitarios de circuito.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó de acuerdo con la propuesta, con algunas observaciones en cuanto a la tramitación del incidente de acumulación. Recapituló que la Ley de Amparo anterior contemplaba un capítulo específico de acumulación, con supuestos de procedencia y forma de tramitación, mientras que la nueva ley sólo prevé genéricamente la tramitación de incidentes. En este orden de ideas, se apartó del argumento del proyecto consistente en que, si el legislador deliberadamente

eliminó el capítulo correspondiente, opera la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles y resulta aplicable la tesis de la Segunda Sala citada en la página dieciocho de la propuesta, en razón de que la institución debe estar comprendida en la ley y de que la supletoriedad únicamente opera ante una regulación deficiente.

No obstante, consideró que en el caso opera la supletoriedad por una razón diferente, esto es, porque la Ley de Amparo prevé los principios de concentración y celeridad (artículos 13, párrafo segundo, y 182, entre otros), los cuales dan oportunidad de que exista la figura de acumulación por implicar la conexidad de juicios por su similitud, por lo que puede aplicarse supletoriamente el código de referencia; sin embargo, para su tramitación no debería observarse el artículo 74 de ese código, pues no prevé los supuestos de procedencia, sino el artículo 72 que, a su vez, contempla la forma de tramitación de la Ley de Amparo anterior. Ante ello, sugirió que la tesis precisara que procede la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero no referida solamente a su artículo 74, en cuanto a los casos en que los expedientes se encuentran en diferente juzgado, sino que se tomen como base los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, que permiten la tramitación de los incidentes respectivos a petición de parte o de oficio, y aplicando supletoriamente los artículos del 72 al 78 del referido código para la tramitación respectiva.

Recalcó la importancia de la afirmación del proyecto concerniente a la tramitación discrecional de la acumulación por parte del juzgador de amparo, puesto que hay ocasiones en que se combaten leyes autoaplicativas, cuyo cúmulo de expedientes no podría ser manejable por un solo juzgador, lo que resultaría contraproducente por el retraso en la resolución de esos juicios, siendo que el artículo 13, párrafo segundo, de la Ley de Amparo prevé la solución que hace coherente al sistema, a saber, que cuando dos o más quejosos reclamen y aduzcan sobre un mismo acto u omisión ser titulares de un interés legítimo, o bien en ese mismo carácter reclamen actos u omisiones distintos pero con perjuicios análogos, provenientes de la misma autoridad, y se tramiten en órganos jurisdiccionales distintos, cualquiera de las partes podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que determine la concentración de todos los procedimientos ante un mismo órgano del Poder Judicial de la Federación, según corresponda.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea expresó su conformidad con el proyecto. Estimó correcta la aplicación de los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo para la tramitación de la acumulación, puesto que si bien el legislador de esta nueva ley no la previó expresamente, su intención fue no enunciar todas las situaciones que darían lugar a un incidente, excepto el de suspensión, así como para permitir la tramitación de los incidentes de la manera más sencilla. Respecto de la primera sugerencia del señor Ministro Pérez Dayán, indicó que no se trata de un defecto

del proyecto, sino de clarificar que la remisión al trámite de inhibitoria, que requiere que sea a instancia de parte, no deja sin efectos el artículo 66 en cita, el cual permite que el juez, de advertir alguna situación incidental, pueda hacer valer lo conducente.

Consideró no ser conveniente la sugerencia de la señora Ministra Luna Ramos de traslapar todos los preceptos indicados, puesto que resultaría contrario a la intención del legislador de amparo de no elaborar un capítulo de acumulación, siendo que los artículos 66 y 67 comentados resuelven todo el problema. A pesar de no ser la materia del asunto, sugirió respecto de la aplicación supletoria del artículo 74, párrafo último, del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual prevé que la resolución que resuelva sobre la acumulación es irrevocable, que el proyecto explicita que la aplicación supletoria no puede dar lugar a tornar irrecurrible una determinación no prevista como tal en la Ley de Amparo, así como aclarar que el juzgador de mérito tendrá la discrecionalidad de rechazar la suspensión de los juicios de amparo tras analizar casuísticamente si lo que se pretende con la acumulación es dilatar los procedimientos.

El señor Ministro Silva Meza coincidió con los señores Ministros Pérez Dayán, Luna Ramos y Zaldívar Lelo de Larrea, y estimó que la expresión de la página veintitrés del proyecto quedaría salvada si precisara que, de ser insuficientes los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo se

debe acudir, en lo que fuera conducente, a los artículos 72 y 74 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Asimismo, sugirió que los principios de concentración y celeridad, que se buscan con la acumulación, se vinculen a los valores contemplados en el artículo 17 constitucional: justicia pronta y expedita, entre otros. Finalmente, se pronunció de acuerdo con el proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo únicamente prevén que se abrirá el incidente necesario cuando sea necesario, pero el incidente de acumulación no puede operar así, sino que se requieren los supuestos de procedencia, siendo para ello insuficiente la cita exclusiva del artículo 74 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que debería también remitirse, en lo conducente, a los artículos 72 a 78 del citado código, los cuales precisan los supuestos de procedencia, la suspensión o no de los procedimientos, las medidas precautorias, lo cual ni implica su aplicación literal, sino sólo la aportación de las bases y supuestos de trámite de la acumulación. Adelantó que, en caso de no aceptarse esta observación, formularía un voto concurrente en este sentido.

El señor Ministro Pérez Dayán resaltó que el proyecto distingue entre la operación conveniente y obligatoria de la figura en cuestión, en la inteligencia de que lo conveniente es que el juzgador pondere los principios del juicio de amparo para resolver discrecionalmente la acumulación y

que, de resultar obligatoria, tendría una consecuencia negativa no deseada por el legislador, consistente en el atraso de la resolución, apuntando que el artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Penales establece una obligación relativa a que, si se encuentran dos o más juicios causalmente atados y relacionados, unos no se pueden resolver si no constituyen el presupuesto de otros. Por ello, compartió la sugerencia del señor Ministro Silva Meza de expresar “en lo compatible y conducente”.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró haber dicho que la apertura del incidente estaría fundamentada en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, aplicando supletoriamente, en lo conducente, los artículos 72 a 78 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el entendido de que podrá ser discrecional de oficio o a petición de parte.

El señor Ministro Pardo Rebolledo advirtió que, de agregar el elemento “en lo conducente”, provocaría que el trámite de acumulación quede a criterio y discreción del juzgador, puesto que, en primer lugar, el hecho de que el legislador haya eliminado los artículos en la nueva Ley de Amparo que referían al trámite de la acumulación en el amparo no significa que no pueda tramitarse un incidente para ese efecto (con lo cual está de acuerdo); sin embargo, para los supuestos de procedencia no puede remitirse al artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues no se ajustan a la lógica ni a la técnica del amparo, comparando lo establecido en el artículo 57 de la Ley de

Amparo abrogada. Ante ello, estimó que existen dos posibilidades: 1) fijar las hipótesis de procedencia en la jurisprudencia que se propondrá o 2) circunscribir la contradicción al punto consistente en que sí se puede tramitar el incidente de acumulación. Externó preocupación en que, aun en favor del sentido de la procedencia de la acumulación, se debe brindar certeza definiendo las hipótesis de procedencia, cuál será el juez competente, cuál debe ser el procedimiento y precisar si los procedimientos se suspenderán o no, ya que de sólo referir al código supletorio se producirán criterios diversos que volverán el tema más complejo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a lo expresado por el señor Ministro Pardo Rebolledo, consideró que la tesis y los supuestos que prevé implican una propuesta minimalista de supletoriedad que resolverá muchos problemas, a saber, sea que (i) el mismo quejoso haya promovido diversos juicios de amparo indirecto, reclamando un mismo acto, atribuible a distintas autoridades; o (ii) diversos quejosos reclamen, de las mismas autoridades, el mismo acto violatorio de derechos humanos; la acumulación permitirá al juzgador resolver los litigios en una sola sentencia, evitando posibles contradicciones. Anotó que, de abrir otras posibilidades, se complicaría el tema.

El señor Ministro Franco González Salas estimó correcto el proyecto, coincidiendo con el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, puesto que la tesis propuesta define

el concepto constitucional de acumulación, y lo combina con la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que define el marco regulatorio de esa figura ante la decisión del legislador de no expresarlo en la Ley de Amparo. Se inclinó por el proyecto en sus términos, adelantando que surgirán diferentes criterios, productos de la realidad y de la aplicación de este criterio, lo que conllevará a resolver en su momento los problemas que se presenten.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz recordó un asunto previo en el cual la Suprema Corte tuvo que generar el procedimiento de ratificación de los magistrados del Tribunal Agrario por parte del Senado de la República. En el caso, señaló que la acumulación no está prohibida y que cabe por vía incidental por virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, los cuales establecen las condiciones generales. Advirtió que ninguno de los señores Ministros desacuerda en ese presupuesto general, sino que se han generado dos visiones; la primera, consistente en que, así como existía en la Ley de Amparo anterior, la vigente debería contemplar algo igualmente desarrollado y, en su defecto, precisarse en la jurisprudencia y, la segunda, en el sentido de que basta indicar que la acumulación opera por las reglas generales de los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, bajo la idea de la discrecionalidad del juzgador y con la supletoriedad del artículo 74 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Aclaró que el proyecto no pretendía precisar los distintos supuestos de procedencia, puesto que se generaría una confusión adicional pero que, de resultar la decisión en ese sentido, no tendría inconveniente de tomar en cuenta los artículos 72 a 78 del referido código para señalar esos supuestos. También consideró que la expresión “en lo conducente” podría generar más problemas.

Modificó el proyecto para referir al amparo indirecto, no así únicamente al juez de distrito. Adelantó que, sea que se resuelva por generar todos los supuestos de procedencia o sea que se opte por mantener principios básicos de operación, se generarán futuras contradicciones de tesis; al respecto, estimó que debería dejarse la condición abierta y, al presentarse los asuntos por conflictos, se resuelva lo concerniente; sentido en el cual sostendría el proyecto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció en favor del proyecto en sus términos, pues este Tribunal Pleno, al abordar una Ley de Amparo nueva, debe decantar progresivamente sus términos, como ha sucedido en las diversas Épocas de interpretación jurisprudencial. Al respecto, consideró que debe dejarse la solución abierta para que, de suscitarse nuevas contradicciones de tesis, se generen las soluciones conforme se presenten los problemas, y no emitir sentencias que abarquen demasiadas hipótesis.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó de acuerdo con el proyecto modificado y con la

propuesta de no definir en este momento todas las hipótesis que podrían presentarse, ya que la finalidad de toda contradicción de tesis es generar seguridad jurídica y brindar claridad a los juzgadores. Estimó que probablemente sería conveniente emitir una tesis sobre los aspectos no incluidos pero, aun de no hacerse así, estaría con la consulta.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que no habría problema de precisar los diversos aspectos mencionados por el señor Ministro Pardo Rebolledo, en la inteligencia de que, de lo contrario, se producirán diversas contradicciones de tesis. Hizo hincapié en que la Ley de Amparo anterior regulaba adecuadamente la acumulación, y en razón de que la nueva ley no la regula y dada la importancia de dicha regulación para los juzgadores, sugirió dar las bases de tramitación, si bien no a partir del capítulo de la ley anterior, cuando menos relacionando los artículos 66 y 67 de la ley vigente y el capítulo de acumulación, en lo conducente, del Código Federal de Procedimientos Civiles; ello, en atención a que la tesis del proyecto establece las hipótesis de procedencia exactamente iguales a las de la ley anterior, pero sin dar fundamento alguno. Subrayó que, de no atender su propuesta, formularía voto concurrente.

El señor Ministro Silva Meza refirió que la tesis y el desarrollo del proyecto llega a la supletoriedad, lo cual concuerda con los precedentes de este Alto Tribunal en la Novena Época en relación con la supletoriedad de la regulación de las acciones de inconstitucionalidad y las

controversias constitucionales a partir del Código Federal de Procedimientos Civiles. Recordó que la supletoriedad se da en tanto que la institución a aplicar no esté en contradicción con el conjunto de normas cuyas lagunas debe llenar y, además, sea congruente con los principios de los procesos respectivos. Acotó que su sugerencia de expresar “en lo conducente” respondió a que se prevé en el texto de las consideraciones de la propuesta, mas no en el de la tesis; no obstante su aceptación, se mantuvo de acuerdo con el proyecto.

El señor Ministro Medina Mora I. expresó su conformidad con el proyecto modificado, pues no es materia del asunto el desarrollo de todas las hipótesis, pues se corre el riesgo de dejar alguna fuera.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se pronunció de acuerdo con la acumulación e indicó que, para el caso, podría tomarse en consideración una tesis antigua que señala que las leyes mexicanas pueden considerarse como principios generales del derecho, aun cuando estén derogadas y, en ese sentido, la Ley de Amparo anterior podría servir para la construcción de la tesis que ahora se propone. Externó que hubiese preferido un estudio más detallado, puesto que una de las intenciones básicas de la acumulación es la celeridad y su utilidad para arribar a resoluciones con un criterio semejante, así que no en todo caso es conveniente la acumulación; no obstante, se manifestó en favor del proyecto modificado que propone una

interpretación amplia de los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo y la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles. Estimó que debería precisarse que no es recurrible la determinación respectiva, pues resultaría contrario a la celeridad que se busca con la acumulación, pero que eso sería parte de la opinión que emitirá en un voto concurrente.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea aclaró, en relación con la recurribilidad, que su propuesta no consistía en establecer el artículo 74 del código de manera supletoria, puesto que será materia de una contradicción de tesis posterior, la cual propondrá que, al no ser trascendental ni grave, no procede la queja.

El señor Ministro Pardo Rebolledo propuso, como un punto intermedio a las posturas manifestadas, establecer la regla de competencia consistente en que el juzgador competente será el que conoce del asunto más antiguo, lo que orientará la acumulación y, respecto del trámite, señalar los dos principios generales como hace el proyecto.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz modificó el proyecto para agregar que la regla de competencia consistirá en que, dada la acumulación, el juzgador competente será el que conoce del asunto más antiguo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se pronunció de acuerdo con la propuesta modificada.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se expresó de acuerdo con la modificación del proyecto, como propuso el señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado V, relativo al criterio que debe prevalecer, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la sesión privada, la cual comenzará una vez desalojado el salón de sesiones, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes dos de junio de dos mil quince, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.